

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que al oficializar la celebración del día del padre, se está recordando dignamente a un miembro de la familia, de tal forma que esta conmemoración sirva de un fuerte vínculo dentro del hogar alrededor del cual se forman principios y valores de los niños, niñas y la familia.

II

Que los padres son parte integral del núcleo familiar y sirven de guía o tutela de los hijos e hijas, teniendo la obligación de fomentar en sus descendientes no solo valores morales, sino también espirituales, formación que es imprescindible para que en el futuro, los hijos e hijas se integren en la sociedad.

III

Que el padre es acreedor del mismo respeto, admiración y cariño que se guarda a la madre, pues en unión de ésta, es un baluarte indiscutible en el hogar.

IV

Que debe hacerse un reconocimiento a los padres que cumplan con el deber de una paternidad responsable.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 811

LEY QUE INSTITUYE EL 23 DE JUNIO DE CADA AÑO, DÍA DEL PADRE NICARAGÜENSE

Artículo 1 Institúyase en Nicaragua el día del Padre Nicaragüense, cuya celebración oficial ha de verificarse el día 23 de Junio de cada año.

Art. 2 Durante el mes de Junio se efectuarán a nivel nacional en todos los centros de enseñanza actos de homenaje y reconocimiento a los Padres que desde sus hogares o en sus trabajos propician el reforzamiento de los valores y

Ley No. 811

conductas de paternidad responsable, respondiendo a las necesidades de su hogar de sus hijos e hijas.

Art. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez
Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez
Secretaria de la
Asamblea Nacional